

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 8 de febrero 2016. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 30 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO N° 502

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO DÍAZ VANEGAS
Radicado: 2013-00288-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
... ”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

- 1.- El 11 de junio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, el 24 de junio de 2014 se dispuso a liquidar las costas procesales, de la cual se le dio traslado a las partes por el término de tres días, siendo posteriormente aprobada mediante auto el 7 de julio de 2014.
- 3.- El 25 de enero de 2016 se presentó la liquidación de crédito, la cual se corrió traslado a la parte demandada y se aprobó mediante auto adiado el 8 de febrero de ese mismo año.
- 4.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro de este proceso.

Ante la inactividad de este trámite, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea el demandado en establecimientos bancarios, conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON JAIRO DÍAZ VANEGAS , conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similares No. 2119, 2120, 2021 y 2122 del 28 de noviembre de 2013.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 del 2 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA